

**RESUMEN DE ACUERDOS
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
DE URBI, DESARROLLOS URBANOS, S.A.B. DE C.V.,
CELEBRADA EL 21 DE JUNIO DEL 2016.**

PRIMERA.- Se resuelve llevar a cabo una concentración accionaria (split inverso) de la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, y la consecuente emisión de nuevas acciones, con los mismos derechos y características de las acciones existentes actualmente, a ser distribuidas entre los accionistas actuales, libres de pago, a un factor de conversión de 1 (UNA) nueva acción por cada 1,000 (MIL) acciones existentes, sin que dicha concentración accionaria implique un incremento o modificación alguna al capital social. Lo anterior, en el entendido de que cualquier redondeo se realizará a la baja.

SEGUNDA.- Se hace constar que, como resultado de la concentración accionaria (split inverso) antes resuelta, el capital social mínimo fijo de la Sociedad asciende a la cantidad de \$95'833,197.23 (NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL) y está representado por 976,445 (NOVECIENTAS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTAS CUARENTA Y CINCO) acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, de libre suscripción y de Serie Única, totalmente suscritas y pagadas.

TERCERA.- Expídanse nuevos títulos de acciones que reflejen la concentración accionaria (split inverso) acordada en la Resolución Primera de este punto, y entréguense a los accionistas de la Sociedad, en sustitución de los títulos actualmente en circulación, que se cancelarán.

CUARTA.- Depositense en la S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. ("Indeval") los nuevos títulos correspondientes, y retírense los títulos de las acciones actualmente depositadas.

QUINTA.- Las tenencias accionarias de los accionistas que resulten inferiores a 1,000 (MIL) acciones que, por efecto del redondeo a la baja, no puedan ser objeto de la concentración accionaria (split inverso), les serán pagadas, al valor teórico de la acción.

SEXTA.- Se reforman las cláusulas sexta, octava, vigésima, trigésima quinta y trigésima sexta de los estatutos sociales para quedar redactados, en lo sucesivo, de la siguiente manera

"CLÁUSULA SEXTA.- El capital social es variable y sin derecho a retiro. El capital mínimo fijo asciende a la cantidad de \$95'833,197.23 (NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL) y está representado por 976,445 (NOVECIENTAS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTAS CUARENTA Y CINCO) acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, de libre suscripción y de una sola serie ("Serie Única"), totalmente suscritas y pagadas.

La parte variable del capital social es ilimitada y estará representada por acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, de libre suscripción, de la Serie Única.

Las acciones confieren a sus propietarios iguales derechos y obligaciones, sin perjuicio de los derechos de minorías previstos en la ley y en estos Estatutos.

Según lo establecido por el artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad podrá emitir

acciones distintas de las ordinarias, de voto limitado, restringido o sin derecho a voto, en cuyo caso, tales acciones no ordinarias, incluyendo las señaladas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no podrán exceder del límite indicado en el propio artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores. Al momento de emisión de dichas acciones no ordinarias, la Asamblea de Accionistas que acuerde su emisión determinará los derechos que les correspondan a las acciones motivo de la emisión. En su caso, las acciones no ordinarias que se emitan serán de una serie distinta a las acciones de la Serie Única.

Las acciones sin derecho a voto no contarán para efectos de determinar el quórum de las Asambleas de Accionistas, en tanto que las acciones de voto limitado o restringido únicamente computarán para sesionar legalmente en las Asambleas de Accionistas a las que deban ser convocados sus tenedores para ejercer su derecho de voto.”

“CLÁUSULA OCTAVA.- En los aumentos de capital social, los accionistas tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan o se pongan en circulación para representar el aumento, en proporción al número de acciones de que sean titulares al momento de decretarse el aumento de que se trate. Este derecho deberá ejercitarse dentro del plazo que para tal efecto establezca la asamblea que decrete el aumento, el cual en ningún caso podrá ser inferior a 15 (quince) días naturales contados a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en el sistema electrónico establecido para tal efecto por la Secretaría de Economía. Los accionistas no gozarán del derecho de preferencia a que se hace mención en esta cláusula en relación con las acciones que se emitan: (i) en aumentos por capitalización de cuentas de capital contable; (ii) con motivo de la fusión de la Sociedad; (iii) para la conversión de obligaciones convertibles en acciones de la Sociedad; (iv) en el caso de suscripción de acciones en oferta pública en los términos del artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores y la cláusula décimo primera de estos Estatutos Sociales, y (v) para la colocación de acciones propias adquiridas en los términos de la cláusula décimo segunda de estos estatutos sociales.

En caso de que después de la expiración del plazo durante el cual los accionistas debieran de ejercitar el derecho de preferencia que se les otorga en esta cláusula, aún quedasen sin suscribir algunas acciones, éstas podrán ser ofrecidas para su suscripción y pago, en las condiciones y plazos que determine la propia Asamblea que hubiese decretado el aumento del capital, o en los términos en que disponga el Consejo de Administración, en el entendido de que el precio al cual se ofrezcan las acciones a terceros no podrá ser menor a aquél al cual hubieran sido ofrecidas a los accionistas de la Sociedad para suscripción y pago.”

“CLÁUSULA VIGÉSIMA.- Las convocatorias para Asambleas de Accionistas deberán ser hechas por el Consejo de Administración, por el Comité de Auditoría o por el Comité de Prácticas Societarias, cuando (i) lo juzguen conveniente, o (ii) deban hacerlas, en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores y la Ley General de Sociedades Mercantiles. En todo caso, los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto representen cuando menos el 10% (diez por ciento) del capital social, podrán requerir al Presidente del Consejo de Administración o de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias, se convoque a una Asamblea General de Accionistas para tratar los asuntos que especifiquen en su solicitud, en los términos señalados en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero sin que sea aplicable el porcentaje señalado en el mismo precepto.

Cualquier accionista titular de una acción ordinaria podrá solicitar que se convoque a una Asamblea General de Accionistas en los supuestos y en los términos previstos en el artículo

185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores.

Las convocatorias para las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias deberán publicarse en el sistema electrónico establecido para tal efecto por la Secretaría de Economía, por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea. Las convocatorias contendrán el orden del día y deberán estar firmadas por la persona o personas que las hagan, en el concepto de que si las hiciese el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría o el Comité de Prácticas Societarias, bastará con la firma del Presidente de cualquiera de dichos órganos, del Secretario o del Prosecretario del Consejo de Administración, o del delegado que a tal efecto designe el órgano correspondiente.

“CLÁUSULA TRIGÉSIMO QUINTA.- El Consejo de Administración deberá sesionar por lo menos cuatro veces durante cada ejercicio social.

Salvo en el caso de las sesiones cuyas fechas se hubieren fijado por el Consejo de Administración en la primera sesión que se celebre en cada ejercicio social, lo cual se hubiere comunicado a todos los consejeros en forma fehaciente, los consejeros deberán ser citados personalmente por el Presidente o el Secretario o Prosecretario del propio Consejo, mediante convocatoria enviada por correo, mensajería o cualquier otro medio que asegure su recepción (incluyendo correo electrónico confirmado), con cuando menos 5 (cinco) días de anticipación a la fecha de la sesión. Dichas convocatorias deberán contener el orden del día e indicar el lugar, fecha y hora de la sesión.

Adicionalmente, podrán convocar a una sesión del Consejo e insertar en el orden del día los puntos que estimen pertinentes, los Presidentes de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias, así como el 25% (veinticinco por ciento) de los consejeros.

El auditor externo de la Sociedad podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración, en calidad de invitado, con voz pero sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquéllos asuntos del orden del día, en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

El Consejo de Administración podrá sesionar válidamente en cualquier momento, sin previa convocatoria, en el caso de que estuvieren presentes la totalidad de los miembros propietarios.

Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio de la Sociedad, o en cualquier otro lugar que estimare oportuno el Consejo de Administración. Cualquiera de los consejeros podrá participar en cualquier sesión del Consejo de Administración vía telefónica, por teleconferencia o por cualquier medio electrónico similar, y el Secretario deberá asegurarse de que las observaciones de dicho consejero se registren en el acta de la sesión.

“CLÁUSULA TRIGÉSIMO SEXTA.- Para que las sesiones del Consejo de Administración se consideren legalmente instaladas, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas, cuando se tomen por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Las actas correspondientes a las sesiones del Consejo de Administración deberán ser autorizadas por quiénes hubieren fungido como Presidente y Secretario en la sesión

correspondiente, y serán registradas en un libro específico que la Sociedad llevará para dichos efectos.

De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Consejo de Administración podrá válidamente adoptar resoluciones fuera de sesión formal del Consejo, siempre que dichas resoluciones se adopten unánimemente por todos los miembros propietarios del Consejo o, en su caso, sus suplentes, y que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario o al Prosecretario de la Sociedad, quién transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, e indicará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con estos Estatutos.”

SÉPTIMA.- Se aprueba la designación de los señores licenciados JAIME CORTES ALVAREZ, AGUSTÍN ERNESTO GARAY CUARENTA, y SERGIO ALEJANDRO VARGAS GALINDO, como delegados especiales de la presente Asamblea, para que comparezcan conjunta o separadamente ante el Notario Público de su elección a protocolizar el acta de la presente Asamblea; expidan las certificaciones de esta acta o cualquiera de sus partes que fueran necesarias, y lleven a cabo los actos necesarios para formalizar, dar cumplimiento y ejecutar las resoluciones adoptadas por esta Asamblea.